PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Santa Rosa - Tarapoto

10/12/2020 16:39:00
Pag 1 de 1

42020003853202000632208324000048

NOTIFICACION N° 3853-2020-SP-LA

EXPEDIENTE **00063-2020-0-2208-SP-LA-01** SALA SALA CIVIL - SEDE SANTA ROSA
RELATOR FIGUEROA VEGA KARLA FIORELA SECRETARIO DE SALA LLONTOP REATEGUI CECILIA TERESA
MATERIA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : TUANAMA TUANAMA, SEGUNDO DANIEL
DEMANDADO : UGEL EL DORADO ,

Cecilia Teresa Llontop Reategui
SECRETARIA SALA CIVIL TARAPOTO

DESTINATARIO UGEL EL DORADO

DIRECCION LEGAL : **MESA DE PARTES UGEL EL DORADO - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 07/12/2020 a Fjs : 7
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

10 DE DICIEMBRE DE 2020

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Santa Rosa - Tarapoto

10/12/2020 16:39:00
Pag 1 de 1

42020003853202000632208324000048

NOTIFICACION N° 3853-2020-SP-LA

EXPEDIENTE **00063-2020-0-2208-SP-LA-01** SALA SALA CIVIL - SEDE SANTA ROSA
RELATOR FIGUEROA VEGA KARLA FIORELA SECRETARIO DE SALA LLONTOP REATEGUI CECILIA TERESA
MATERIA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : TUANAMA TUANAMA, SEGUNDO DANIEL
DEMANDADO : UGEL EL DORADO ,

Cecilia Teresa Llontop Reategui
SECRETARIA SALA CIVIL TARAPOTO

DESTINATARIO UGEL EL DORADO

DIRECCION LEGAL : **MESA DE PARTES UGEL EL DORADO - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolucion SIETE de fecha 07/12/2020 a Fjs : 7
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

10 DE DICIEMBRE DE 2020

42020003854202000063220832400004 8

NOTIFICACION N° 3854-2020-SP-LA

EXPEDIENTE **00063-2020-0-2208-SP-LA-01** SALA SALA CIVIL - SEDE SANTA ROSA
RELATOR FIGUEROA VEGA KARLA FIORELA SECRETARIO DE SALA LLONTOP REATEGUI CECILIA TERESA
MATERIA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : TUANAMA TUANAMA, SEGUNDO DANIEL
DEMANDADO : UGEL EL DORADO ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : **MESA DE PARTES UGEL EL DORADO - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 07/12/2020 a Fjs : 7
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

10 DE DICIEMBRE DE 2020

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Santa Rosa - Tarapoto

10/12/2020 16:39:01
Pag 1 de 1

42020003854202000063220832400004 8

NOTIFICACION N° 3854-2020-SP-LA

EXPEDIENTE 00063-2020-0-2208-SP-LA-01 SALA SALA CIVIL - SEDE SANTA ROSA
RELATOR FIGUEROA VEGA KARLA FIORELA SECRETARIO DE SALA LLONTOP REATEGUI CECILIA TERESA
MATERIA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : TUANAMA TUANAMA, SEGUNDO DANIEL
DEMANDADO : UGEL EL DORADO ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : MESA DE PARTES UGEL EL DORADO - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolucion SIETE de fecha 07/12/2020 a Fjs : 7
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

10 DE DICIEMBRE DE 2020

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO

EXPEDIENTE : 00063-2020-0-2208-SP-LA-01
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDADO : UGEL EL DORADO Y OTROS
DEMANDANTE : TUANAMA TUANAMA, SEGUNDO DANIEL

SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO
SECRETARIA
10 DIC. 2020
RECIBIDO DE RELATORÍA

Resolución número siete

Tarapoto, uno de noviembre

De dos mil veinte.-

VISTOS; Estando a la certificación de Relatoría, sin informes orales de la parte demandante, e interviniendo como Juez Superior Ponente el señor MARIO GILMER CUENTAS ZÚÑIGA, y

CONSIDERANDO:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número TRES, de fecha trece de abril del dos mil veinte, obrante de fojas ciento uno a ciento siete, que declara INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por Segundo Daniel Tuanama Tuanama contra Unidad de Gestión Educativa de El dorado y otros, sobre nulidad de actos administrativos denegatorios fictos y otros. Sin costas ni costos, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Conforme a su recurso de apelación de folios ciento nueve a ciento catorce, solicita que se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda en todos sus extremos, señalando como agravios los siguientes:

1. Se ha emitido una resolución arbitraria e incongruente, vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues su petitorio está dirigido al **pago del reintegro del RIM por las horas efectivas laboradas,** en el equivalente a S/. 70.01, valor de la hora de trabajo no pagada conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad. No se tuvo en cuenta que la jornada de trabajo del docente según la Ley 29944 es por hora de trabajo, y teniéndose en cuenta 30 horas pedagógicas a la semana y cada hora pedagógica es de 45 minutos, por lo que al mes es un promedio de 120 horas pedagógicas, siendo que en la recurrida ni siquiera se ha precisado la jornada de trabajo del actor, tampoco se ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas. No se ha considerado que

de conformidad con el D.S. 074-2019-EF el monto de la remuneración íntegra mensual RIM de la Primera Escala Magisterial, se fijó en S/.70.01, que es lo que se debe pagar por hora de trabajo.

2. Las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes como es en los decretos supremos 290-2012-EF; D.S.305-2017-EF y el 074-2019-EF, siendo que se trata de hora de trabajo semanal-mensual, y haciendo mención a la hora pedagógica. Siendo que, en el caso de autos, la demandada no ha cumplido con pagar las 120 horas de trabajo mensual, habiendo reconocido solo el pago de 30 horas, el valor de una semana, consecuentemente se debe reintegrar en el equivalente a 90 horas de trabajo pedagógico al mes.
3. No se ha motivado coherentemente la sentencia, pues no solo basta con enumerar las normas, sino que se debería haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de la litis lo cual no se ha realizado. El A quo, no ha deliberado respecto a: ¿Cuantas horas trabaja el docente a la semana?, ¿Cómo se paga la docente por horas de trabajo, por semana de trabajo o por trabajo al mes?, ¿La UGEL, cumplió con pagarle conforme a su trabajo efectivo? Situaciones que no se han dilucidado en la recurrida.
4. No se ha valorado la prueba ofrecida, como es la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas de trabajo, siendo que la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al actor acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas de trabajo, que por tanto su pretensión se ha acreditado y al no haberse cumplido con emitir pronunciamiento al respecto es que se ha vulnerado el derecho de valoración de la prueba aportada.
5. No se ha interpretado correctamente el artículo 65 de la Ley 29944, en el sentido que al docente se le paga en función a la hora pedagógica y por tanto la demandada está en la obligación de pagar al actor sobre las horas efectivas laboradas, conforme se ha señalado en el petitorio de la demanda.

III: FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO: La acción contencioso administrativa, tiene por finalidad el control jurídico por intermedio del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. No está de más recordar que este proceso se ha regulado por mandato del artículo 148° de la Constitución del Estado; el que a la vez sirve de marco constitucional a la ley 27584, concordante con el artículo 218.1 de la Ley 27444. Es así

que, para los efectos de la presente resolución, debemos emitir pronunciamiento en función de estas normas.

SEGUNDO: Resolviendo los agravios propuestos por el apelante, se debe tener en cuenta lo siguiente. Conforme al petitorio de la demanda, obrante a folios 50/64, la accionante ha solicitado como pretensión principal: la declaración de nulidad de la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación recaído en el Exp. 007335 de fecha 5 de setiembre del 2018 (recurso de apelación ficta denegatoria al Reintegro de Bonificación del RIM); asimismo, que se ordene a la demandada el pago por hora de trabajo equivalente a S/.70.01 de conformidad con el D.S. 074-2019-EF. Como pretensión accesoria, peticiona que: Se ordene a la demandada el **pago de 130 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo del 2013 hasta la actualidad, equivalente a S/. 70.01 por hora de trabajo, previa deducción de lo pagado incorrectamente**; Que se ordene a la demandada el pago de los intereses legales que correspondan al reintegro peticionado, de conformidad con el Decreto Ley 25920 y finalmente se cumpla con incorporar a la planilla de la actora los pagos por valor de hora de trabajo equivalente a S/.70.01. Que lo propio se ha consignado en la resolución número tres, como puntos controvertidos.

Abundando más en sus fundamentos la actora señala que la demandada, sólo le viene reconociendo 30 horas trabajadas por mes, conforme fluye de las boletas de pago que obran en autos, siendo que le correspondería el reintegro de las 90 horas que viene laborando en forma efectiva, desde el 1 de marzo del 2013. Que la demandada se ha negado a expedir la constancia de horas trabajadas, lo cual demuestra que no le viene reconociendo lo que le corresponde.

TERCERO: Sin embargo, en la recurrida se advierte que no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto al petitorio y a lo que se estableció como puntos controvertidos, pues en el fundamento cuarto de la misma, se hace mención a la jornada de trabajo semanal- mensual por horas de docencia en el aula, según lo previsto en el reglamento de la Ley 29944, señalando que en el caso de los docentes que ejercen sus funciones en educación básica regular secundaria tendrían una jornada de 24 horas pedagógicas y no en base a 30 horas como se peticiona, señalando además que el monto de S/. 70.01 derivado del Decreto Supremo 74-2019-EF, no es objeto de cuestionamiento, sino la cantidad de horas que se debe contabilizar. Que todo ello no resulta ser cierto, pues lo que se viene cuestionando es justamente el monto que le vienen reconociendo por hora de trabajo, al considerar la demandante que solo le vienen reconociendo 30 horas mensuales, y ella estaría

trabajando 120 horas semanal-mensual. En consecuencia, se advierte que la recurrida incurre en causal de nulidad, al no ser coherente con el petitorio de la demanda.

CUARTO: El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3151-2006-AA/TC, ha señalado que: "(...) *el deber de respetar el* ***principio de congruencia*** *se encuentra garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, no es este último derecho el que sólo puede resultar lesionado a consecuencia de no respetarse el referido principio de congruencia. En efecto, en el ámbito del proceso civil, la infracción del deber de congruencia supone no sólo la afectación del principio dispositivo al cual también se encuentra sumergido el proceso civil, sino que a consecuencia de ello se puede afectar otros derechos constitucionalmente protegidos, verbigracia el derecho de defensa y, en determinadas ocasiones, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.....el deber de motivación, el deber de congruencia y su infracción como causa de arbitrariedad.*

Continúa señalando el Tribunal Constitucional en el fundamento 6.... *La motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía que asegura que quien adopta la decisión no lo hace por capricho, con apoyo insuficiente en un Estado de Derecho, sino que tiene datos objetivos para respaldarla. Ese "dato objetivo" tradicionalmente se ha entendido como referido a las normas jurídicas. Existen razones, sin embargo, para extender este razonamiento a las alegaciones de las partes, los hechos acreditados en el expediente y las pruebas. En lo que aquí importa, un órgano judicial no podría sustentar su decisión en hechos que no hayan sido alegados por las partes, ni resolver sobre pretensiones que no hayan sido formuladas (congruencia).*

QUINTO: Que, asimismo, no se ha tenido en cuenta el derecho a la prueba, que menciona la impugnante en su recurso de apelación, pues viene señalando que a nivel administrativo habría solicitado una constancia del número de horas trabajadas, y no ha obtenido respuesta alguna. Todo lo cual se corrobora con la documental obrante en copias de folios 74 , de fecha 07 de junio 2019 en la cual solicita en forma detallada que se le expida una constancia de labor efectiva a partir del 1 de marzo del 2013, sosteniendo ella que viene laborando 30 horas semanales y que acumulados harían un total de 120 horas, todo ello para que se le reconozca el pago real de las horas efectivamente laboradas, horas extras y las 14 bonificaciones que le adeudan hasta la fecha de su solicitud. Que, asimismo, en su recurso de apelación de folios 34, ha señalado que la demandada sólo le viene pagando el trabajo de una semana y no el del mes íntegro y por tanto solicita el reintegro correspondiente de su Remuneración Integra Mensual.

Que, en consecuencia, no es que el asunto se trata sólo de un reconocimiento de las horas de trabajo, sino que adicionalmente de un reintegro por las horas que supuestamente estaría trabajando la demandante y que no se le estaría reconociendo conforme a ley.

SEXTO: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho al Debido Proceso, que al igual que ésta, constituye un "derecho continente" que engloba una serie de derechos como: a probar, **de defensa**, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, **a la obtención de una resolución motivada y fundada en derecho**, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, entre otros derechos.

SEPTIMO: El artículo 139° en su inciso 3) de la Constitución Política del Perú consagra el derecho que tienen todas las personas de exigir de la judicatura la observancia de un debido proceso y la tutela judicial efectiva; asimismo en el inciso 5) establece el principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

OCTAVO: Inmerso dentro del derecho al debido proceso, se encuentra el principio de congruencia procesal, el mismo que está establecido en el inciso 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo, en el que se señala que todo Juez, en el proceso, tiene el deber de fundamentar los autos y las sentencias, *bajo sanción de nulidad*, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia; que, se entiende por el **principio de congruencia procesal**, como aquel principio rector de la actividad procesal efectuada por los órganos jurisdiccionales, por el que se les exige a éstos a *pronunciarse respecto a todas las pretensiones postuladas por los justiciables,* ***no pudiendo incurrir en omisión, alteración o exceso, debiendo existir concordancia entre lo formulado por las partes y la decisión a la que arribe el juzgador; que, de no respetarse dicho principio se vulneraría un derecho que se encuentra íntimamente vinculado con lo expresado y que se encuentra protegido constitucionalmente, como es el derecho de defensa,*** dado a que las partes encontrarían mermadas no sólo la posibilidad de presentar sus argumentos de defensa sino también la oportunidad de poder defenderlos.

NOVENO: Que, en ese sentido, el artículo 176° parte in fine del Código Procesal Civil prescribe que: "*Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda*"; que, dicho precepto normativo establece lo que en la doctrina se denomina como *nulidad absoluta*, es decir, cuando en un proceso, el Juez advierte que no se puede continuar con la prosecución del mismo, al haberse afectado normas de carácter imperativo, por lo que de oficio declara la nulidad; que, asimismo, toda resolución emitida por el Juez, salvo los decretos en algunos casos, deben de cumplir con contener todos los requisitos establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil, bajo sanción de nulidad, siendo que en su inciso 3) se exige que las resoluciones contengan la relación correlativa enumerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión; precisando en el inciso 4) que toda la resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos.

DECIMO: Siendo esto así, se colige que se ha afectado el derecho de las partes a la observancia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional que se encuentra enmarcado dentro del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debiendo entender por tutela jurisdiccional, tal como lo señala González Pérez[1]: "*(...) el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas*", siendo una de éstas garantías la de la debida motivación de la resoluciones, la misma que constituye un deber del Magistrado y que es recogida por el artículo 122º inciso 3) del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

DECIMO PRIMERO: Que, estando a lo señalado y teniendo en consideración no sólo que las nulidades procesales tienen como finalidad asegurar la garantía constitucional de la defensa en el juicio, sino también lo expresado por Hugo Alcina[2] al señalar que: "*donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad*", y a efectos de garantizar la doble instancia, el debido proceso y la correcta administración de justicia, y en aplicación de los artículos de los artículos 171°, 176° y 177° del Código Procesal Civil, se concluye que existe un vicio procesal que acarrea la nulidad de la resolución *sub examine*, por tanto procede declarar la nulidad de la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha seis de enero del dos mil veinte.

---

[1] GONZALES PEREZ, Jesús; El derecho a la tutela jurisdiccional", Editorial Civitas S.A., Madrid, 1984, pág. 27.
[2] CITADO por Maurino, Alberto Luis, *Nulidades Procesales*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 37.

Por los fundamentos antes glosados y de conformidad con el inciso 1, artículo 34 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú los integrantes de la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto.

DECLARARON NULA LA SENTENCIA apelada contenida en la resolución número TRES, de fecha trece de abril del dos mil veinte, obrante de fojas ciento uno a ciento siete, que declara INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por Segundo Daniel Tuanama Tuanama contra Unidad de Gestión Educativa de El dorado y otros, sobre nulidad de actos administrativos denegatorios fictos y otros, **DISPUSIERON** que la juzgadora cumpla con emitir nueva sentencia, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la presente sentencia y emitiendo pronunciamiento respecto a todos y cada uno de los puntos en controversia, a fin de no vulnerar los derechos constitucionales de las partes. En los seguidos por SEGUNDO DANIEL TUANAMA TUANAMA con la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado sobre acción contenciosa administrativa. **Notifíquese**.-. **DEVUELVASE** los autos al Juzgado de Origen, con la debida nota de atención.

Ss.

MONTENEGRO MUGUERZA

CUENTAS ZÚÑIGA

DEL CASTILLO PEREZ

SALA CIVIL DESCENTRALIZADA
DE TARAPOTO
SECRETARIA
10 DIC. 2020
RECIBIDO
DE RELATORÍA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Cecilia Teresa Llerena Reátegui
SECRETARIA SALA CIVIL TARAPOTO